Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-26-0719, de fecha 17 de abril de 2026, la cual declaró la caducidad del recurso de casación.

8. Posteriormente en fecha 12 de diciembre de 2025, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en ejecución y liquidación de sentencia, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00157, de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de interés incoado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZA ARMADAS y [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la presente demanda en ejecución y liquidación de sentencia, en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025 y la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715 de fecha 17 de octubre de 2025 dictadas por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los señores [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

VILLANUEVA, GEORGELINA [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución y liquidación de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZA ARMADAS la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025 y la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17 de octubre de 2025, dictadas por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ORDENA la liquidación de las sentencias detallas a continuación: a. Del señor [redacted], se ordena la liquidación de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma de un MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,050,000.00), por concepto de pago de retroactivo de cuarenta y dos meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$25,000.00 dejados de percibir desde noviembre del 2022 hasta diciembre de 2025, más cuatro meses de salario número 13, correspondiente a los años 2022, 2023, 2024 y 2025. b. De la señora [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma DE SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS dominicanos con 00/100 (RD$630,000.00) por concepto de pago de retroactivo de dieciocho meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$35,000.00 dejados de percibir desde septiembre de 2024 a diciembre de 2025, más dos meses salario número 13, correspondiente a los años 2024 y 2025. c. De la señora [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

00/100 (RD$268,668.00) por concepto de pago de retroactivo de dieciocho meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$14,926.00 dejados de percibir desde septiembre de 2024 a diciembre de 2025, más dos meses salario número 13, correspondiente a los años 2024 y 2025. d. Sobre el señor [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma QUINIENTOS MIL CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$504,000.00) por concepto de pago de retroactivo de dieciocho meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$ RD$28,000.00 dejados de percibir desde septiembre de 2024 a diciembre de 2025, más dos meses salario número 13, correspondiente a los años 2024 y 2025. e. Sobre el señor [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD$877,017.66) por concepto de pago de retroactivo de treinta y siete meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$ RD$23,703.18 dejados de percibir desde marzo de 2023 a diciembre de 2025, más tres meses salario número 13, correspondiente a los años 2023, 2024 y 2025. f. Sobre la señora [redacted], se ordena la liquidación la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00715, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por esta Quinta Sala, a fin de que le sea pagado la suma DE SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO DOS PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$625,102.32) por concepto de pago de retroactivo de veinticuatro meses de acuerdo al reajuste de pensión por el monto de RD$ RD$26,045.93 dejados de percibir desde marzo de 2024 a diciembre de 2025, más dos meses salario número 13, correspondiente a los años 2024 y 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de astreinte y,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

en consecuencia, IMPONE a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de cada uno de los demandantes, a saber: [redacted], GEORGELINA [redacted], [redacted] y [redacted]. La referida astreinte será liquidada individualmente y su cómputo iniciará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. **SEXTO:** DISPONE la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, la interposición de cualquier recurso, de acuerdo con las motivaciones establecida **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley en torno 139-13, su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 253 y 254 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 693/2026 de fecha 14 de mayo de 2026 instrumentado por Magalys Ortis P., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la recurrente notificó el

emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante:

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted], *recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC.* [redacted], *quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; SEGUNDO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted], *recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC.* [redacted], *quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; TERCERO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted], *recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC.* [redacted], *quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; CUARTO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted], recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. [redacted], quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; QUINTO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted], recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. [redacted], quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; SEXTO: Al Edificio 39, Apto. 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio el señor GEORGELINA [redacted], recurrido, según lo plasmado y expresado en el ACTO NÚM. 493/2026, de fecha 13-04-2026, contentivo de notificación de sentencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. [redacted], quien tiene su domicilio procesal en la misma dirección antes indicada Bufete Núñez & Asociados, y una vez allí hablando personalmente con Yeisi Monegro, quien dijo ser de mi requerido secretaria y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; LE HE NOTIFIACO A MIS REQUERIDOS JUAN

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

RODRIGUEZ, , , , , , GEORGELINA y a su abogado apoderado LIC. , que mi requeriente, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, mediante el presente acto, LE NOTIFICA en cabeza de ato: COPIA DEL MEMORIAL DE CASACIÓN DEPOSITADO DE FORMA DIGITAL EN FECHA 12-055-2026 Y DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL MISMO (…) (sic).

16. El párrafo I del artículo 19 dispone: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

17. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta

de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia de la ley en torno a la núm. 139-13, en sus artículos 165 y la Ley núm. 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material y una mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 128, 253 y 254 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

28. Los referidos medios no derivan directamente de violaciones al derecho de defensa, que es el parámetro o condición que ha determinado esta Suprema Corte de Justicia para la no aplicación del interés casacional objetivo previsto en la ley 2-23, sobre recurso de casación, lo que genera la inadmisión del medio que casación que fundamenta este recurso.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0576885
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00157, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.